REGISTRO N° 1130/25.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky -Presidente- y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante y reunidos a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 1875/2025/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"PAGNI, Carlos s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires resolvió, con fecha 17 de julio de 2025, en modo unipersonal y en lo que aquí interesa, confirmar la decisión dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 en cuanto dispuso, el 4 de junio de este año, desestimar las presentes actuaciones por inexistencia de delito.

II. Que, contra dicha resolución, el representante de la querella, doctor Francisco Oneto, presentó un recurso de casación, cuya denegación motivó la interposición de la queja que fue concedida en esta instancia (cfr. reg. nro. 887/25, rta. el 25/08/25).

III. Que la parte recurrente fundó sus agravios en el artículo 456 del C.P.P.N., indicando que la decisión recurrida no es una derivación razonada del derecho vigente y que, además, en determinados puntos resulta contradictoria.

Ante todo, sostuvo que el magistrado de la instancia anterior omitió analizar el agravio vinculado con la falta de convocatoria a la audiencia prevista por el art. 424 del C.P.P.N., lo cual, a su entender, afectó el principio de legalidad al apartarse de los trámites ordinarios por delitos de acción privada.

Sostuvo, a su vez, que más allá del nombre que se le dio al escrito presentado ante la Oficina de Sorteos, lo importante es su naturaleza jurídica, por lo que no correspondía aplicar el art. 180 del C.P.P.N.

En siguiente término, expresó que el tribunal de la previa instancia no analizó el planteo vinculado con el empleo de términos insultantes por parte del imputado.

Agregó que, a diferencia de lo entendido por el juez de la instancia anterior, no es indudable la atipicidad de los dichos efectuados por el imputado, lo cual podía colegirse a partir de corroborar las expresiones públicas de importantes actores de la comunidad judía.

Por otro lado, mencionó que tampoco se dio tratamiento al agravio vinculado a que, si bien la libertad de expresión goza de protección privilegiada por permitir robustecer el debate

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

público, en el caso, el tipo de expresiones denunciadas lo degradarían.

Señaló que en la resolución del juez de primera instancia se advertía una inconsistencia pues, por un lado, se afirma que la sociedad que no esté suficientemente informada no es plenamente libre y, por el otro, que en este caso concreto se lo pretende hacer responder al imputado por sus opiniones, cuando el estándar de responsabilidad al respecto lo integran aquellas que son indudablemente denigrantes.

Consideró que las opiniones no informan ni comunican los hechos, por lo que nada tienen que ver con el derecho de la sociedad a estar bien informada, aunque sí tienen que ver con un derecho individual a emitirlas que, por sí solo, no puede sobreponerse a otro derecho individual que es el honor. Añadió que por ser Presidente de la Nación no se pierde ese derecho.

Por otro lado, mencionó que el imputado podía expresar lo mismo sin haber efectuado la comparación con el régimen nazi, intentando establecer una similitud.

Refirió que, según su criterio, debió interpretarse con razonabilidad el ejercicio del derecho a la libertad de prensa, entendiendo la razonabilidad como una adecuación entre los medios, divulgación de información, y el fin buscado, de robustecer el debate público. Ello, en miras a dotar a los ciudadanos de más y mejores herramientas

para decidir y elegir a sus representantes, porque un empleo inadecuado de la herramienta conduce exactamente al destino opuesto, esto es, a una sociedad desinformada que carecerá de criterio a la hora de elegir a sus mandatarios.

Expresó que se trata de la calidad de la información, pues una sociedad podrá estar repleta de información de baja calidad, falsa, injuriante, que sólo hará que en lugar de exponerse lo verdadero y lo importante, se lo disimule detrás de una cortina de humo.

Por último, adujo que en la decisión cuestionada no se explicaron los motivos por los que, a criterio del magistrado, la actividad del imputado estaría vinculada con el interés público ya que se asociaría directamente a interés público la circunstancia de encontrar a un periodista hablando mal de un funcionario y que, precisamente de lo que se trata es de encontrar un límite entre el interés público y la injuria gratuita, o el derecho al insulto, y eso es lo que debe hacerse en este proceso.

Por todo lo expuesto, solicitó que se revoque la decisión recurrida.

Hizo reserva del caso federal.

IV. A la audiencia prevista por el art. 465 bis -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.-, comparecieron presencialmente e hicieron uso de la palabra, el apoderado de la querella, doctor Francisco Oneto, y la defensa particular, doctores José María Figuerero y Santiago Ramón

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

Fontan Balestra -en representación de Carlos Pagni-.

Por su parte, el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier Augusto De Luca, a cargo de la Fiscalía Nro. 4, presentó breves notas en las que señaló que los delitos objeto de la presente causa son de acción privada, motivo por el cual nada tenía por dictaminar.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad.

La admisibilidad del recurso de casación interpuesto ya ha sido resuelta con motivo de la vía directa articulada por la querella (cfr. reg. nro. 887/25, rta. el 25/08/25) y no presentándose en el caso la necesidad de un nuevo examen acerca de su procedencia formal, corresponde dar tratamiento a los agravios introducidos por el acusador particular en su recurso de casación.

II. Consideraciones previas.

Ante todo, con el objeto de aportar la mayor claridad posible, previo a expedirme en torno a los cuestionamientos traídos a conocimiento de esta instancia, habré de efectuar una breve reseña de los principales actos acontecidos en el marco de las presentes actuaciones.

a. Conforme se desprende de la resolución del 17 de julio de 2025, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Apelaciones indicó que *"En la noche del 28 de abril pasado, en su programa "Odisea Argentina" que se transmite por el canal "LN+" los lunes a las 22 hs, el periodista realizó un editorial que el Presidente de la Nación consideró ofensivo a su honra y a su reputación.*

Concretamente, señaló que en esa emisión se había hecho "un recorrido histórico sobre el régimen nazi con la clara intención de inducir al lector a una comparación insidiosa entre el dictador Adolf Hitler y mi persona", pues le había atribuido "las mismas conductas llevadas a cabo por el dictador nazi Adolf Hitler para llegar al poder".

b. El 4 de junio de 2025, en lo que aquí interesa, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, Secretaría nro. 5, resolvió desestimar las actuaciones por inexistencia de delito.

Que a los fines de comprender cómo sucedieron los hechos a lo largo de proceso, es pertinente mencionar el contexto destacado por el magistrado instructor.

Así, indicó que se advertía, a simple vista, que el periodista Carlos Pagni, en el marco de un espacio editorial, realizó su propio análisis de la coyuntura política a nivel mundial.

Señaló la existencia de una crisis de comunicación por fragmentación y desarticulación de

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

los espacios políticos y sus máximos representantes en la que, justamente por ese contexto, el diálogo pacífico entre líderes políticos aparecía, según plantea, como una rareza.

Que allí hizo referencia a una obra del historiador estadounidense Henry Ashby Turner en la que, al analizar el período previo vivido en Alemania a la llegada de Hitler a la Cancillería, postula la tesis de que la incomunicación generó un caos en que aquello fue posible.

Señaló que, al formular estas consideraciones, Pagni refirió expresamente que la situación de incomunicación –en su opinión- sucede en nuestro país como parte de un fenómeno que se registra en muchos países del mundo. Que ello se advirtió cuando señaló que "[e]*stamos en un mundo muy dominado por ese fenómeno y en un país muy dominado por ese fenómeno"*.

Añadió que, en la opinión en cuestión, se indicó que como parte del fenómeno descripto existía una estrategia de agresividad que se manifiesta en ataques a la prensa y que se caracterizaba por ser un fenómeno global, presente en un nuestro país, Estados Unidos y distintos países de Europa (con referencias al llamado Brexit y a Francia, Alemania e Italia) que corroe las democracias.

Mencionó que Pagni consideró que nuestro país viene de estar incurso (o lo sigue estando) en una crisis de representación caracterizada por un gran entredicho entre representados y representantes

y sostuvo que a partir de ello podría entenderse mejor el contexto del surgimiento del actual Presidente de la Nación como un dirigente que no pertenece a un espacio político tradicional.

El magistrado expresó que, al momento de describirlo, sus expresiones no parecen apartarse mucho del propio discurso del Primer Mandatario cuando se describe a sí mismo, toda vez que se limitó a calificar al Presidente Milei *"como un* outsider *que va contra la política, contra la dirigencia tradicional impugnada por la sociedad"* y como alguien ajeno al club de la clase política convencional o de la dirigencia tradicional que se ve impugnada por la sociedad actual.

Al dictar la desestimación por inexistencia de delito, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 3, afirmó que las expresiones realizadas por el periodista Carlos Pagni en el programa televisivo "Odisea Argentina" del canal LN+ se refirieron a temas de interés público y que, por lo tanto, se encuentran resguardadas por la libertad de expresión y libertad de prensa.

Ponderó que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Nacional, reforzado por tratados internacionales que integran el bloque constitucional. Que dicha la libertad de expresión junto a la libertad de prensa no es una garantía más, es la que garantiza la libertad de los habitantes de una nación republicana.

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

Sin embargo, mencionó que los delitos de opinión plantean problemas en el nivel de la tipicidad y que su constitucionalidad no se cuestiona porque no haya acción sino porque ésta no puede ser típica, en razón de vulnerar prohibiciones constitucionales de interferencia estatal que garantizan la libertad de expresión.

Aclaró que, no obstante ello, ninguna garantía es absoluta ya que los límites se encuentran justamente cuando se invade otra garantía cuya vigencia y respecto resulta también esencial para la convivencia democrática.

En siguiente término, el magistrado instructor destacó que en las presentes actuaciones debía tenerse en cuenta otro derecho constitucional fundamental en juego como es el derecho al honor y analizó el conflicto existente con la libertad de expresión.

Así, indicó que, sin perjuicio de que el querellante manifestó sentirse agraviado por los dichos efectuados por Pagni, en términos objetivos esas manifestaciones constituyen un hecho atípico con relación a los delitos previstos y reprimidos en los artículos 109 y 110 del C.P.

Consideró que el razonamiento según el cual las expresiones de Pagni, fueron realizadas *"con la clara intención de inducir al lector a una comparación insidiosa entre el dictador Adolf Hitler"* y el Presidente de la Nación, así como la consideración de que el periodista, en el artículo

citado, realizó manifestaciones en las que le atribuyó *"haber realizado las mismas conductas llevadas a cabo por el dictador nazi Adolf Hitler para llegar al poder"* no parecen describir el sentido de las expresiones denunciadas y por ello, no superan un primer análisis de admisibilidad respecto de la posible tipicidad del hecho traído a conocimiento del Tribunal.

Aclaró que la interpretación que el querellante le asigna a la nota periodística no se deduce de su tenor literal, en la que no aparece explicitada ni la supuesta intención del periodista ni la atribución o imputación al Presidente que fuera denunciada, así como tampoco puede considerarse como implícito en el discurso analizado.

Por ello, concluyó que el artículo constituía, claramente, un análisis con relación a la crisis global actual de los sistemas democráticos, del sistema de partidos políticos y del vacío de representación de las anteriores instancias dirigentes que otrora servían a esos efectos.

Que nada de ello, a primera vista, podría constituir una calumnia o una falsa imputación dirigida por el periodista Pagni al Presidente de la Nación (art. 119 CP), ni llevar a considerar que con sus dichos se hubiera intencionalmente deshonrado o desacreditado a la persona que ejerce la máxima Magistratura del país (art. 120 CP).

Refirió que la detenida lectura de las

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

expresiones cuestionadas, al ser contrastadas con las figuras penales en las que se pretende ha incurrido el querellado, permite considerar que no se encuentran presentes en el caso las acciones típicas que le son atribuidas al imputado, por lo cual, corresponde afirmar que nos encontramos ante un caso de atipicidad manifiesta, que determina a la desestimación del planteo.

Por último, destacó que debía sumarse al análisis un aspecto fundamental que llevaría también a desincriminar los hechos sometidos a estudio, teniendo en cuenta la preeminencia que corresponde asignar a la libertad de prensa y de expresión, en cuyo contexto tienen singular gravitación la calidad de funcionario público del querellante.

Agregó que se podía compartir que los dichos de Pagni no pueden ser considerados una atribución al Presidente de la Nación de prácticas identificables con las que de aquel régimen totalitario, o al contrario, calificarlo como inapropiado o inexacto, pero que estaba claro que esas manifestaciones no exceden el marco de amparo que ofrece la libertad de prensa en un contexto democrático.

Aclaró que si bien lo expuesto no implica dejar desamparado su derecho a la honra, sí importa conjugar unos y otros derechos en aras del fortalecimiento de la sociedad democrática.

Por ello, concluyó que teniendo en cuenta el objeto que persigue la publicación cuestionada,

su finalidad y el contexto en el que se efectuó, la misma no puede considerarse lesiva del derecho al honor del querellante dado que, en definitiva, constituyó un análisis político que no excede los límites de la protección que la Constitución Nacional otorga a la libertad de expresión y de prensa.

Con respecto al trámite de las actuaciones, sostuvo que, si bien el art. 424 del C.P.P.N. establece que presentada la querella, el tribunal debe convocar a las partes a una audiencia de conciliación, lo cierto es que el órgano jurisdiccional puede decidir acerca de tres cuestiones previas: la competencia material o territorial, si el hecho encuadra en una descripción típica y si la querella es admisible. Que si la respuesta de una de ellas, como es el caso, es negativa, no correspondía celebrar dicha audiencia.

c. Recurrido el pronunciamiento dictado por el juzgado de mención, la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal resolvió, con fecha 17 de julio de 2025, confirmar la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito.

Ante todo, indicó que, si bien el escrito con que se inició la causa permite individualizar perfectamente los hechos y el derecho invocado, así como la intención de formalizar una querella por delitos de acción privada, la situación de que la presentación inicial ante la Oficina de Sorteos mencionara la palabra "denuncia" pudo haber motivado

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40399043#474677484#20251003130217943

la vista al Ministerio Público Fiscal a fin de evitar imprecisiones o nulidades.

Que, sin perjuicio de ello, el acusador público no emitió opinión alguna sobre los hechos, sino que se limitó a requerir cautela al momento de juzgarlos, dada su índole y que se le imprimiera el trámite de acción privada correspondiente.

Aclaró que, en cualquier caso, la resolución cuestionada había sido dictada y se sostenía en forma independiente al dictamen fiscal criticado por la querella.

En siguiente término, el magistrado de la instancia anterior sostuvo que las expresiones de Pagni -al margen de consideraciones sobre su acierto o error- nunca pueden configurar delito penal en los términos de los arts. 109 y 110 del C.P., porque es indudable que se refirieron a asuntos de interés público.

Remarcó que el periodista se dedicó a analizar una serie de fenómenos que consideró presentes en varios países, incluida la Argentina, y fue en el marco de esa exposición que ensayó un símil entre la Alemania de los años 1930 y la actualidad de nuestro país.

Concluyó que del texto destacado y del resto de la editorial que le da contexto, surgía claramente que el periodista no hizo una directa analogía como la que el querellante señala; no al menos en el sentido de haberle atribuido la comisión de los crímenes atroces que aquel ejecutó o haberlo

equiparado en sus propósitos, métodos y estrategias de forma deliberada.

Que lo indiscutible e importante es que, al expresarse sobre la actualidad política del país y del resto del mundo, el querellado se manifestó sobre asuntos de patente interés público, como son la tajante división de opiniones en la sociedad sobre la realidad política y económica, la violencia verbal con que se expresan esas opiniones, la incomunicación entre los representantes del pueblo para encontrar soluciones consensuadas a los problemas que aquejan al país y los ataques a la prensa por parte de funcionarios públicos.

Añadió que, si bien los dichos del periodista pueden haber generado consecuencias en la esfera íntima del Presidente de la Nación, lo cierto es que desarrollar la actividad periodística no significa la libertad de dañar a otros en cualquier supuesto y escenario. Sin embargo, en este ámbito penal, es la propia ley la que torna no delictivos a estos hechos, excediendo a ese debate la existencia (o no) de eventuales respuestas o reparaciones que puedan ser buscadas por otros canales previstos por el derecho.

Por todo ello, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió confirmar la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito.

III. Solución Constitucional del caso.

Llegado a este punto, corresponde ingresar

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

al tratamiento de los agravios planteados por el acusador privado y habré de adelantar que no tendrán acogida favorable por los motivos que a continuación expondré.

a. Paz y otros valores.

Previo a ello, habré de permitirme hacer algunas consideraciones carentes de pretensión.

He resaltado en otras oportunidades la necesidad imperiosa de preservar la Paz interior como valor constitucional, así como el respeto de la dignidad humana.

Es que el Estado debe a todos justicia, protección y leyes que aseguren su persona, sus bienes y su libertad. Él se obliga a ponerlos a cubierto de toda injusticia o violencia, a proporcionarles medios que les permitan trabajar sin estorbo alguno para su propio bienestar, sin perjuicio de los otros; a poner a cada uno bajo la salvaguarda de todos para que pueda gozar pacíficamente de lo que posee o ha adquirido con su trabajo, su industria o sus talentos (cfr. Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la Paz", en Violencia y Sociedad Política, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

La instancia del poder estatal se erige en "tercero" por encima de los contendientes y debe pacificar imparcialmente la convivencia, equivale a ofrecer condiciones de seguridad y de paz.

Como lo sostuvo con meridiana claridad

Hans H. Jescheck, el derecho penal es uno de los componentes imprescindibles en todo orden jurídico, pues, por mucho que el moderno estado social haya ampliado sus funciones de planificación, dirección y prestación, la protección de la convivencia humana en sociedad sigue siendo una de sus principales misiones cuyo cumplimiento constituye el presupuesto de toda actividad de prestación positiva en materia asistencial (cfr. "Tratado de derecho Penal", Parte General, T.I., pág., 16, Ed. Bosch, Barcelona, 1981).

Para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública el Derecho Penal debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es apéndice.

Además, dentro de ese límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas –sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución de manera armónica y creativa (cfr. Plenario n° 11 C.F.C.P. "Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley").

Es deber del Estado asegurar la convivencia en paz y libertad, el Derecho debe garantizar un contexto social que permita el desarrollo humano en todas sus dimensiones, según

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

las decisiones y elecciones individuales de cada uno.

Esa perspectiva constitucional, en efecto, es la que mejor se adecua a la defensa de los derechos individuales y es la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego con el fin de otorgar su plena vigencia a la ley vigente.

Que las consideraciones apuntadas adquieren especial relevancia al momento de analizar los hechos juzgados en el presente caso y los fundamentos expuestos en la resolución recurrida.

b. Del trámite.

Veamos seguidamente el cuestionamiento procesal realizado por el recurrente.

En efecto, considero que, más allá de la vista conferida al Ministerio Público Fiscal –la cual no fue contestada por considerar que la denuncia versaba sobre un delito de acción privada-, las actuaciones se ajustaron a la normativa procesal vigente.

Si bien el art. 424 del C.P.P.N. prevé para los juicios por delitos de acción privada la realización de una audiencia de conciliación inicial, no menos cierto es que, desde un análisis hermenéutico del ordenamiento procesal vigente, el juez instructor se encuentra facultado a analizar *ex ante* si la presentación inicial podría configurar un injusto penal o si, por el contrario, la exposición inicial no podría ser considerada relativa a un delito por las propias particularidades de los

hechos narrados.

En otras palabras, el magistrado interviniente, al recibir una denuncia de acción privada se halla facultado –y obligado– a realizar un examen preliminar de tipicidad, a fin de determinar si los hechos relatados, tomados como verdaderos, podían subsumirse en una figura penal.

En ese sentido, entiendo que esa verificación no importa abrir un juicio anticipado sobre la prueba, sino el cumplimiento del deber de impedir la apertura de procesos carentes de relevancia penal, conforme lo autoriza el art. 180 del CPPN.

Es que, ante una denuncia de acción privada, el juez debe hacer un análisis preliminar de los hechos allí relatados, a fin de verificar si, aun tomados como verdaderos, resultaban susceptibles de encuadrar prima facie en una figura penal.

Realizar lo contrario, es decir disponer automáticamente de la audiencia de conciliación sin ponderar los hechos denunciados por el acusador privado, convertiría al proceso penal en un ámbito automático para dirimir otras cuestiones carentes de relevancia típica.

La resolución que desestimó la denuncia se ajusta a derecho, toda vez que los hechos descriptos no configuran un ilícito penal y, en consecuencia, su tramitación en sede penal implicaría desnaturalizar la finalidad del proceso y vulnerar el principio de legalidad.

En consecuencia, considero que dicho

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

cuestionamiento no habrá de prosperar.

c. Libertad Preferida.

En segundo lugar, me expediré en lo que hace a los planteos formulados por el impugnante relacionados a la libertad de expresión y a la atipicidad de la conducta denunciada.

De la lectura de la resolución puesta en crisis -como así también de la del magistrado instructor-, no se advierte ni el querellante logra demostrar vicios o defectos lógicos en el razonamiento efectuado por el tribunal de la previa instancia, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido.

Es que las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las actuaciones y la aplicación del derecho vigente al caso concreto.

En efecto, a fin de analizar los cuestionamientos efectuados por la parte querellante ha de tenerse en cuenta que las manifestaciones realizadas por el periodista Carlos Pagni tenían como objeto dar su propia mirada acerca de una característica de la actual política mundial, inclusive de la República Argentina, en el programa que conduce “Odisea Argentina” en el canal LN+.

Este caso debe analizarse desde la perspectiva constitucional en virtud de encontrarse en juego garantías allí previstas como la libertad de prensa -libertad de expresión- y la del honor,

pudiendo verse comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado reiteradamente que "Los derechos civiles, políticos y sociales que la Constitución Nacional consagra, lejos de ser absolutos, están sujetos a limitaciones o restricciones tendientes a hacerlos compatibles entre sí y con los que corresponde reconocer a la comunidad" (Fallos: 191:139; 253:133; y 315:380, entre otros).

Además, de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional desde el año 1994 (art. 77, inc. 22), surge dicha limitación, específicamente en los arts. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá 2/5/1948) y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (22/11/1969).

De esta manera, entiendo que la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor no puede resolverse en abstracto, sino que requiere analizar las circunstancias concretas del caso, considerando los estándares y principios establecidos por la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la Corte Suprema y la normativa internacional de derechos humanos.

La libertad de expresión -libertad preferida- es un derecho fundamental con una preponderancia particular, a la manera de una piedra angular en la arquitectura; sostiene otros derechos,

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

protege toda la estructura del gobierno y de la sociedad democrática.

No se trata únicamente de la facultad individual de manifestar pensamientos, opiniones o críticas sin censura previa, sino también de un derecho de naturaleza colectiva de los ciudadanos, en tanto garantiza que la sociedad toda pueda pensar libremente, acceder a información diversa y plural y a un debate público robusto y trascendental. Así, entiendo que solo a través de esa doble dimensión —individual y social— puede asegurarse el funcionamiento efectivo de la república democrática que consagra y quiere la Constitución Nacional.

El gran profesor Germán J. Bidart Campos afirma que la libertad de expresión es el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, creencias, etc., a través de cualquier medio: oralmente, mediante símbolos y gestos; en forma escrita, a través de la radio, el cine, el teatro, la televisión, etc. (cfr. "Manual de la Constitución Reformada", Tomo II, Ed. Ediar, 4° impresión, Buenos Aires, año 2010, pág. 12).

Debe recordarse, además, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé en su art. 13, inc. 1, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. A su vez este derecho también fue garantizado en el PIDCyP a través de su art. 19 y guarda consonancia con el inc. 1 del art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Efectuadas estas primeras consideraciones, entiendo que el análisis a realizar requiere, necesariamente, hacer referencia a la opinión consultiva 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Allí el organismo internacional destacó que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (cfr. párr. 30).

El Estado tiene la obligación de garantizar de manera simultánea diversas dimensiones. En particular, en el ámbito social, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que esta garantía constituye un instrumento esencial para el intercambio de ideas, información y la comunicación masiva entre las personas. Esto implica no solo el derecho de cada individuo a expresar sus propios puntos de vista, sino también el derecho colectivo de acceder a las noticias y opiniones difundidas por otros. Asimismo, la CIDH resaltó que, para el ciudadano común, el acceso al conocimiento de opiniones ajenas y a la información disponible es tan fundamental como el derecho a difundir su propio mensaje.

Asimismo concluyó que *"La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre"* (párr. 70).

En definitiva, del documento señalado se desprende con claridad que la libertad de expresión no solo ampara al emisor de una opinión, sino también al conjunto de la sociedad, que tiene derecho a recibir información y a participar de un intercambio plural de ideas. Este doble alcance refuerza el carácter central de la libertad de expresión en el análisis del caso aquí examinado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha sostenido en profusos precedentes y a lo largo del tiempo, que *"la Constitución Nacional garantiza una amplia protección a la libertad de expresión, la cual tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo por ella establecido"* (conf. doctrina de Fallos: 315:1943; 321:412 y 2250; 331:1530; 335:2090; 337:1174; 340:1364; 343:2211 y causa CSJ 755/2010 (46- S)/CS1 "Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Alberto s/ daños y perjuicios", sentencia del 1° de agosto de 2013, entre otros) y, recientemente, afirmó que en virtud de la íntima relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia republicana, la protección constitucional de ese derecho es particularmente intensa en materias de interés público (Fallos "Socolinsky, Mario Bernardo y otros" del 5/11/2024).

La libertad de prensa constituye una manifestación específica y esencial de la libertad

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

de expresión, con un rol particularmente destacado en el fortalecimiento del sistema democrático. Ambas libertades se encuentran intrínsecamente vinculadas, ya que el ejercicio pleno de la libertad de expresión sería ilusorio sin la posibilidad de medios de comunicación libres e independientes que permitan la circulación de información y opiniones, especialmente sobre asuntos de interés público.

Así, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento "Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e influyente" afirmó -entre otras cosas- que el derecho a la libertad de expresión ampara, de una parte, el derecho a fundar o utilizar los medios de comunicación para ejercer la libertad de expresión y, de otra, el derecho de la sociedad a contar con medios de comunicación libres, independientes y plurales que le permitan acceder a la mayor y más diversa información. En otras palabras, afirmaron que es clara la función esencial que desempeñan los medios de comunicación para promover un verdadero debate democrático sobre los asuntos públicos.

Lo expresado por la Relatoría reafirma que los diferentes medios de comunicación que existen en la actualidad constituyen canales trascendentales e indispensables para el ejercicio efectivo de la libertad de expresión. En efecto, entiendo que, sin su existencia libre, independiente y plural, el derecho constitucional se vería reducido a una

formalidad vacía o sinsentido, pues carecería de las condiciones materiales necesarias para garantizar un verdadero debate democrático en un Estado republicano.

Nuestro Máximo Tribunal expresó que "*la función primordial en que toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas*" (Fallos Fallos: 315:632 "Abad", voto de los jueces Belluscio, Petracchi, Nazareno y Boggiano) y *que "el derecho de prensa ampara a la prensa cuando la información se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en ella, aún si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso los que se consideran afectados deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar*" (Fallos: 319:2741 "Morales Solá", voto del juez Boggiano).

Frente a lo expuesto, corresponde destacar que tanto el sistema interamericano como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han consolidado el entendimiento de que la libertad de prensa constituye una pieza clave dentro del derecho a la libertad de expresión, indispensable para la existencia de un debate

público, propio de una sociedad democrática y moderna.

En igual sentido, respetable doctrina señaló que es imprescindible el derecho a buscar, recibir y transmitir información; a formar y difundir opiniones públicas; a circular noticias e ideas; a criticar y disentir; a efectuar crónicas culturales, científicas, educativas, humorísticas y de entretenimiento, todo lo que compone un vasto espectro de libertad que necesita márgenes amplios en un sistema democrático (cfr. Bidart Campos, Germán J., ya citado, pág. 15).

No obstante ello, cabe reiterar que este derecho no es absoluto y debe ejercerse en armonía con otros derechos de igual jerarquía constitucional, como la protección al derecho al honor de las personas.

La responsabilidad ulterior por eventuales abusos —en especial cuando se difunden informaciones falsas o inexactas— se encuentra sujeta a estándares rigurosos, como la demostración de real malicia, lo cual refleja el delicado equilibrio que el orden jurídico busca mantener entre el respeto a la libertad informativa y la tutela efectiva de los derechos individuales.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Ponzetti de Balbín", afirmó que *"En el caso de los personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada*

puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio y notoriedad y siempre que lo justifique en interés general; mas este avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión” (Fallos 306:1892). Claro, se trataba de la difusión de una imagen de Don Ricardo Balbín muriendo.

En esa misma línea, el Ministro Rosatti en los precedentes “Martínez de Sucre” y “De Sanctis” señaló que la libertad de expresión manifestada como juicio crítico o de valor o como opinión goza de la más amplia protección constitucional frente al derecho al honor y a la reputación personal en la medida que: 1) se inserte en una cuestión de relevancia o interés público; se refiera al desempeño o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública; 2) se utilicen frases, términos, voces o locuciones que guarden relación con la cuestión principal sobre la que se emite la expresión; y no excedan el nivel de tolerancia que es dable exigir a quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de toda la sociedad; 3) cuente, en su caso, con una base fáctica suficiente quedé sustento a la opinión o juicio crítico o de valor al que se halle estrechamente vinculada; y contribuya a la formación de una opinión pública necesaria para la existencia

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

de un pluralismo político en una sociedad democrática (Fallos 342:1777 y 342:1665).

Entonces, la libertad de expresión goza de una tutela reforzada cuando se ejercita en torno a cuestiones de interés público, en particular cuando involucra a funcionarios y figuras públicas. Esta especial protección obedece a que el control ciudadano sobre quienes ejercen funciones públicas resulta indispensable para la vigencia de una democracia republicana.

Bajo estos parámetros, corresponde ahora examinar si las concretas expresiones realizadas por el periodista Carlos Pagni en su programa televisivo "Odisea Argentina" constituyen un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, o si, por el contrario, excedieron ese ámbito afectando de manera ilegítima el derecho al honor del Presidente de la Nación.

En otras palabras, lo que realmente corresponde dirimir en las presentes actuaciones es si las manifestaciones efectuadas por el periodista en su editorial se encuentran amparadas por la garantía constitucional de libertad de expresión o, si por el contrario, han traspasado ese marco y se ha efectuado una vulneración a la honra de la persona que ejerce el cargo más importante de la República Argentina.

Para responder a esta cuestión, considero pertinente recurrir a lo que la jurisprudencia nacional e internacional ha denominado el standard de "real malicia", entendiéndose por ello la

difusión de información a sabiendas de su falsedad o actuando con indiferencia total respecto a su veracidad.

Tal concepto permite determinar cuándo una expresión, aún referida a asuntos de interés público, puede generar responsabilidad ulterior por afectar derechos de terceros de manera ilegítima.

El standard de la real malicia, al desechar la responsabilidad objetiva, la presunción de dolo o culpa y al excluir la responsabilidad tratándose de datos que se ajustan a la realidad, aunque sean agraviantes, presenta la virtud de posibilitar el amplio desenvolvimiento de la libertad de pensamiento, de expresión y de prensa en sus dimensiones institucional y estratégica. No se trata de una fórmula arbitraria o generadora de privilegios, sino esencialmente coherente con los postulados de la democracia constitucional y que, por supuesto, no tiene asidero alguno en un sistema político autoritario donde, necesariamente, la libertad de prensa está subordinada a los caprichos y valores del autócrata (cfr. Badeni, Gregorio, "La desregulación de la libertad de prensa", citado en www.ancmyp.org.ar).

En este contexto, cuando está en juego la difusión de información de interés público corresponde acudir a la doctrina de la real malicia a fin de armonizar el derecho a la libertad de expresión con el derecho al honor (C.S.J.N. Fallos 342:1894 "García").

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

Además, ha sostenido que *"el estándar de la real malicia distingue dos clases de protección al honor de las personas. Una "rigurosa" y otra "atenuada". La primera aplicable al ciudadano común; la segunda a los funcionarios, figuras públicas y, en algunos supuestos, a los particulares que se vean involucrados en controversias públicas"* (Fallos 310:508 y 315:1669) y, recientemente, que *"La regla es que la libertad de expresión, de opinión y de crítica, goza de la máxima protección en el derecho argentino; en cambio, es radicalmente diferente cuando se trata de la afirmación de hechos con conocimiento de su falsedad o con una grave negligencia al respecto, en cuyo caso, la responsabilidad queda sujeta a las reglas de la real malicia; así en la valoración de la responsabilidad es importante establecer si el autor tuvo la posibilidad de criticar sin causar daños conforme a lo que hacen personas de similar categoría"* (Fallos "Socolinsky", ya citado).

De manera complementaria, la Suprema Corte de los Estados Unidos, en el reconocido caso "New York Times vs. Sullivan" (9 de marzo de 1964) sostuvo que la protección de la Primera Enmienda a la libertad de expresión en asuntos sobre cuestiones públicas, hace muchos años que ha sido decidida por nuestros fallos. Hemos dicho que la garantía constitucional fue establecida para asegurar el libre intercambio de ideas del cual emanan los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo.

Mantener la libre discusión política para lograr que el Gobierno responda a la voluntad del pueblo y que se obtengan cambios por las vías legales, posibilidad esencial para la seguridad de la ´República´, es un principio fundamental de nuestro sistema constitucional. Es un preciado privilegio americano poder expresar, aunque no siempre con buen gusto, las propias opiniones sobre las instituciones públicas, y ese privilegio debe acordarse no sólo para los debates abstractos sino también frente a la defensa vigorosa de las ideas… Por eso debemos analizar este caso partiendo de una profunda adhesión al principio de que la discusión sobre los asuntos públicos debe ser desinhibida, sin trabas, vigorosa y abierta, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y a veces desagradablemente agudos, contra el gobierno y los funcionarios públicos. La solicitada bajo análisis, como protesta y expresión de agravios referidos a uno de los problemas principales del momento, parece quedar claramente incluida dentro de la protección constitucional. La cuestión radica en si se pierde tal protección debido a la falsedad de algunas de sus afirmaciones sobre hechos y pretendida difamación del demandante (Cfr. de Bertoni, Eduardo Á., "Libertad de expresión en el Estado de Derecho, doctrina y jurisprudencia nacional, extranjera e internacional", Editores del Puerto, año 2000, pág. 72 y ss.).

Ahora bien, en aplicación de estos principios al caso concreto, corresponde examinar

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

las expresiones de Pagni bajo esta perspectiva –"desde la Constitución"–, evaluando si la libertad de expresión ejercida se encuentra dentro del marco constitucional o si, por el contrario, se vulneró ilegítimamente el derecho al honor.

Del examen de las expresiones realizadas por el periodista Carlos Pagni en su editorial del programa televisivo "Odisea Argentina" se desprende que éstas constituyen un ejercicio legítimo de la libertad de expresión en el marco de su labor periodística, más precisamente dentro de una columna de opinión.

Por consiguiente, las manifestaciones analizadas –tal como fueron transcriptas en la resolución de primera instancia, a las cuales me remito– forman parte de su análisis integral de la situación política actual, abarcando hechos internacionales como la coyuntura nacional, incluyendo apreciaciones sobre el desenvolvimiento del Presidente de la Nación.

En consecuencia, considero que las declaraciones del periodista Pagni se sitúan dentro de la esfera protegida por la garantía constitucional de la libertad de prensa y expresión, constituyendo un claro ejemplo de opinión crítica fundada, ejercida con el objeto de informar y generar debate público.

Es que, la tarea periodística, en momentos como el actual, es tan compleja como necesaria. Es la herramienta con que cuenta la ciudadanía para

acercarse a los hechos, debatir sobre ellos, construir un sentido y tomar decisiones que la afectan en el plano individual y colectivo (cfr. A.D.E.P.A., Informe "El periodismo, herramienta para la sociedad democrática" presentado en la 63° Asamblea Anual, año 2025).

De los elementos aportados y observados no se advierte la existencia de caracteres de la real malicia que permitirían imputarle responsabilidad como pretende la parte recurrente.

La querella omite considerar el contexto de producción y publicación de opiniones periodísticas, así como los demás protagonistas mencionados en la misma columna, que contribuyen a dar un marco claro y preciso a la idea central de su análisis, que no es otra cosa que: explicar, desde su propia óptica, cuáles son las características comunes que identifica en la política mundial actual, algunas de las cuales remiten a analogías históricas.

En este orden de ideas, las expresiones de Pagni deben considerarse protegidas por la libertad de expresión, sin que pueda configurarse responsabilidad ulterior por vulneración del derecho al honor del mandatario.

Entonces de ninguna manera la conducta humana -manifestaciones- podrían encuadrar en los delitos pretendidos por la parte querellante.

El caso Kimel vs. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia de 2 de mayo de 2008) motivó la sanción de la ley 26.551

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

(BO 27/4/09) que transformó sustancialmente la fisonomía de las figuras penales establecidas en el Título II del Libro Segundo de nuestro Código Penal, más precisamente los delitos contra el honor. Dicho caso ha obedecido a circunstancias que pudieran considerarse similares a esta causa; pues en aquel se presentaba un conflicto entre la protección de la honra de los funcionarios públicos y la libertad de expresión en términos de interés público.

En otras palabras, se encontraba en crisis la sanción penal por críticas dirigidas a funcionarios públicos por parte de quienes bajo la protección de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos tienen derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

La sentencia recuerda que los funcionarios públicos deben ser más tolerantes a las críticas de los particulares y que el control democrático fomenta la transparencia de las actividades estatales, promueve la responsabilidad de los funcionarios públicos y que en un Estado de derecho no existe fundamento válido que permita sustraerse de esta consideración.

Y señala que el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes y guarden relación con la magnitud del daño inferido. La

tipificación de una conducta debe ser clara y precisa.

Sin pretensiones de exhaustividad, en el caso "Kimel" el balance que hace la Corte IDH se refiere a expresiones públicas respecto de actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores.

Así dice, que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Pues los funcionarios públicos están más expuestos a las críticas del público, por el interés de las actividades que realizan; escrutinio al que se han expuesto voluntariamente.

Entonces, la opinión —juicio de valor sobre la actuación de un funcionario— no puede ser objeto de sanción.

La consecuente adecuación del derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha excluido del ámbito de sanción penal las expresiones referidas a asuntos de interés público -o las que no sean asertivas- (cfr. mi voto en causa CFP 3044/2016/1/CFC1 "MARTINO, Gabriel Diego s/recurso de casación", reg. nro. 223/18, rta. El 26/03/18).

En definitiva, tales circunstancias que han llevado al tribunal de la instancia anterior a expresarse como lo ha hecho, sin que sus argumentos hayan sido suficientemente rebatidos por el recurrente.

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

De todo lo expuesto se desprende que las manifestaciones realizadas por el periodista Carlos Pagni se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la libertad de expresión y libertad de prensa, al tratarse de opiniones críticas formuladas en el marco de un debate público de indudable interés general. No se ha demostrado la existencia de real malicia ni la difusión de información falsa que justifique una restricción a dicho derecho fundamental. Asimismo, la referencia histórica efectuada no implica la equiparación pretendida por la querella y, conforme a la doctrina nacional e internacional, los funcionarios públicos deben soportar un mayor umbral de crítica. Por ende, corresponde desestimar la pretensión de responsabilizar penalmente al periodista, confirmando lo resuelto por las instancias anteriores.

Atento a los argumentos expuestos por el recurrente, entiendo necesario delimitar el verdadero sentido y naturaleza jurídica de lo que la jurisprudencia ha llamado derecho al insulto.

En ese sentido, cabe mencionar que mientras que la crítica constituye una manifestación legítima de la libertad de expresión (libertad de prensa) y cumple un rol esencial en el control democrático, el insulto se aparta de dicho ámbito de protección, pues no aporta al debate público ni contribuye al escrutinio ciudadano de la gestión estatal, configurando, en cambio, un ataque gratuito

a la honra, lo cual, cabe aclarar, no sucedió en el hecho denunciado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido de manera profusa al respecto. Señaló que *"El lugar institucional que ocupa en nuestro diseño constitucional la libertad de prensa requiere una minuciosa distinción entre aquello que puede ser considerado insulto o difamación vana y lo que es una crítica de una actividad o conducta en cuya rectitud reposa un interés público ya que en tales casos, la crítica, aun cuando cáustica y vehemente, forma parte del ejercicio legítimo del periodismo moderno y cuenta con la protección constitucional, a pesar de que aquélla pueda resultar ingrata u ofensiva para quien resulta su objeto"* (Fallos 321:2848 "Menem, Eduardo"; disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert).

Asimismo, recientemente el Máximo Tribunal fue contundente al sostener que no puede haber responsabilidad alguna por la crítica o la disidencia, aun cuando sean expresadas ardorosamente, ya que toda sociedad plural y diversa necesita del debate democrático, el que se nutre de las opiniones teniendo como meta la paz social y que en relación con el enjuiciamiento de opiniones, ideas o juicios de valor, solo la forma de la expresión, y no su contenido, es pasible de reproche, pues la opinión es absolutamente libre (Fallos "Socolinsky", rto. El 5/11/24, ya citado).

En definitiva, lo que surge del desarrollo efectuado es que el derecho a la crítica, cuando se

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

ejerce respecto de funcionarios y cuestiones de interés público, constituye una pieza central en la dinámica democrática y debe ser tolerado incluso cuando adopta un tono severo o incómodo.

El Máximo Tribunal indicó, en el precedente "Quantin" del distinguido magistrado del Ministerio Público Fiscal, que es mejor para la vida democrática tolerar ese exceso que caer en el contrario, que consistiría en convertir a los jueces en especialistas en ciencia política que -bibloteca en mano- deberían pronunciarse sobre la exactitud de las calificaciones políticas que los participantes en el debate social se enrostran mutuamente. No solo la tarea sería impropia de los tribunales, sino que la libertad del debate público se restringiría peligrosamente (Fallos: 335:2150).

Debo recalcar que esta exigencia constituye una derivación lógica de la exposición pública inherente al cargo y del interés ciudadano en conocer y debatir la conducta de sus gobernantes.

Tales afirmaciones encuentran asidero con lo resuelto en los precedentes "Triacca" y "Patitó" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde afirmó, respectivamente, que *"La protección del honor de personalidades públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares"* y que *"Cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, la tensión*

entre los distintos derechos en juego -el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas- debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública, pues las personalidades públicas tiene un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y se han expuesto a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias" (Fallos: 316:1530 y 331:1530).

Frente a lo expuesto, cabe concluir que la función pública, especialmente en los niveles más altos del poder estatal -como en este caso el Presidente de la Nación-, conlleva una inevitable exposición que exige un mayor grado de tolerancia frente a críticas y valoraciones periodísticas.

Entonces, la protección del honor de las personalidades públicas debe ser moderada cuando se discuten asuntos de interés público, lo cual demuestra el reconocimiento de la primacía del derecho a la información y la libre expresión sobre el resguardo absoluto de la reputación individual, en casos como el aquí analizado.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar lo resuelto por las instancias anteriores y desestimar la pretensión recursiva, en tanto las expresiones cuestionadas se encuentran amparadas por la garantía constitucional de libertad de expresión y prensa, no configurándose un ilícito penal ni responsabilidad ulterior alguna.

IV. En virtud de lo desarrollado en el presente voto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el querellante Javier Milei, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación deducido por el señor Javier Milei, por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor Francisco Oneto, contra la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que resolvió confirmar el pronunciamiento del juez de grado que dispuso: *"I.- Desestimar las presentes actuaciones nro. 1875/2025 por inexistencia de delito"*.

El recurso de casación interpuesto fue concedido, queja mediante, por este Tribunal el día 25 de agosto de 2025, al disponer: *"HACER LUGAR a la queja interpuesta por Francisco Oneto, apoderado del señor Javier Milei, DECLARAR ERRÓNEAMENTE DENEGADO el recurso de casación respectivo y, en consecuencia, CONCEDERLO, sin costas (arts. 477, 478, 530 y concordantes del C.P.P.N.)"* (Reg. 887/25.4).

Conforme surge de las presentes actuaciones, el día 9 de mayo de 2025, el Presidente de la Nación, Javier Milei, con el patrocinio

letrado del doctor Francisco Oneto, promovió querella criminal en los términos de los artículos 415 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación contra el periodista Carlos Pagni, conductor del programa televisivo *Odisea Argentina* emitido por LN+, atribuyéndole la comisión de los delitos previstos en los artículos 109 y 110 del Código Penal (calumnias e injurias).

El querellante sostuvo que, en la emisión del día 28 de abril de 2025, Carlos Pagni efectuó expresiones que afectaban gravemente su honor y reputación, en particular al realizar una exposición que vinculaba la coyuntura política argentina con antecedentes históricos relativos al régimen nazi y al ascenso de Adolf Hitler al poder. El querellante entendió que tales manifestaciones equivalían a atribuirle conductas semejantes a las del dictador nazi para llegar a la Presidencia, lo que vulneraba tanto su honor subjetivo como su reputación pública.

Las expresiones formuladas por Carlos Pagni por las que se sintió agraviado el querellante fueron producidas en el canal de noticias LN+ el 28 de abril de 2025 y se tratan, en esencia, de las siguientes:

"Hay un relato clásico que está registrado en el libro del génesis, el primer libro que uno se encuentra cuando abre la Biblia. Qué cuenta que los descendientes de Noé intentaron hacer una torre que llegará hasta el cielo. Que llegan hasta el lugar de Dios y que, para castigar ese acto de soberbia, de engreimiento, Dios los castigó de una manera muy

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

peculiar. Que es confundiendo sus lenguas. Confundiendo el modo en que se comunicaban es una forma de explicar el surgimiento de muchos idiomas y que la consecuencia de ese castigo de Dios que fue confundir el lenguaje. La consecuencia de ese castigo fue la dispersión de la humanidad y como decíamos recién la fragmentación en distintos idiomas.

Hay una imagen que llamó muchísimo la atención, del funeral del Papa Francisco que es esta imagen que se registró, en el bautisterio de San Pedro, ahí lo tenemos a Macron y tenemos a Donald Trump y a Volodimir Zelenski que como vemos acá y esta es la imagen que quedó como una imagen muy impactante en ese bautisterio, sentados enfrentados con dos sillones.

Comenzaron a hablar, es una imagen que contrasta muchísimo con la última imagen impactante que tenemos de ellos, que es cuando con el vicepresidente Vance le hicieron una escena de bullying hacia Zelenski en la Casa Blanca. Es tomada claro como una imagen de comunicación, de diálogo.

Obviamente un triunfo diplomático de la Iglesia es esta escena, probablemente de la Secretaría de Estado del cardenal Parolin, que es uno de los candidatos a suceder si así lo decide el cónclave que empieza el próximo 7 al Papa Francisco, pero ¿por qué interesa esto? por la rareza.

La rareza de dos personas que ni siquiera son enemigos, más allá de que, como sabemos, Trump

tiene un conflicto con Zelensky y una mayor proximidad con Putin de la que tenía su antecesor Biden. La rareza de dos líderes que pueden dialogar en un mundo desarticulado en un mundo fragmentado, convertido en una especie de torre de Babel. Nosotros nos referimos varias veces en este programa, un libro, un libro magnífico, interesantísimo para leer, que se llama 30 días del poder.

Lo escribe un historiador norteamericano, Henry Ashby Turner, se refiere en los 30 días anteriores a la llegada de Hitler a la cancillería en enero del 33 a la cancillería de Alemania. Y Turner sostiene, en ese libro, de manera muy contundente, que era muy difícil que Hitler llegara al poder y se pregunta ¿por qué llegó? Llegó porque cada dirigente importante de la clase política alemana de aquel momento tenía una hipótesis errónea respecto del comportamiento de los demás líderes. Una torre de Babel. Cada uno pensaba que el otro iba a ser algo distinto de lo que el otro efectivamente quería hacer.

¿Y eso por qué se produjo? Por incomunicación. Entonces, la tesis de Turner es que la incomunicación genera el caos, la incomunicación engendra monstruos, como diría Hegel.

Estamos en un mundo muy dominado por ese fenómeno y en un país muy dominado por ese fenómeno como vamos a ver ahora. Tanto que Milei tuvo que pedir disculpas por haber insultado al papa en su momento. Dio una explicación un poco rara diciendo

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

que él lo insultó porque dada su condición de pensador anarcocapitalista no podía entender el rol de un líder comunitario bueno. Eso no justifica los insultos. Pero hay una estrategia de agresividad que se manifiesta también no solo en la Argentina, en muchos otros países en los ataques a la prensa, que son premeditados que forman parte de estrategias que surgen de las encuestas. Lo que vemos en la Argentina en estos tiempos, es una receta en realidad ensayada, ya en otras sociedades, en otras democracias, que supone que el vector que más moviliza a las sociedades.

El factor que más las convoca políticamente es el odio, la bronca, la furia, el ir contra algo, no a favor de algo. Esto después se implementa en técnicas de comunicación que las vemos acá en la Argentina, en Estados Unidos, en Europa, en Francia, en Alemania en el Brexit nació todo probablemente en Italia con Cinque Stelle es, una forma de ejercicio de la democracia que corroe a la democracia desde adentro porque la democracia supone esto.

Supone comunicación supone intercambio de mensajes, entre la gente y los dirigentes y entre los dirigentes entre sí. Hoy nosotros estamos asistiendo en la Argentina a un proceso de fragmentación, que es difícil pensarlo, que da la impresión de que no es intención de nadie. Esto es lo interesante para observar. Que es una especie de inercia colectiva que ha ganado sobre todo la

dirigencia política. Es muy interesante observar importante detectar de advertir ¿Por qué? Y porque la Argentina viene y no sabemos si todavía no está incursa en una crisis de representación. En un gran malentendido en un gran entredicho entre la gente y la dirigencia entre la gente y la política, entre representados y representantes. Entonces, cuando uno mira ese fenómeno entiende mejor la llegada de Milei como un outsider que va en contra de la política que va en contra de la dirigencia tradicional impugnada por la gente. Y lo primero que se pregunta mirando el proceso político es bueno, ¿Cuál será la reacción de la clase política convencional, de la dirigencia tradicional a ese desafío de una sociedad que le impugna? Que la desconoce, que prefiere votar a alguien tan ajeno a ese club como por lo menos era, no sabemos si sigue siendo Javier Milei.

Y la respuesta que vemos que está dando a la dirigencia más tradicional. Aquellos actores que dominaron la vida pública en los últimos 15 o 20 años. Daría la impresión de que tiende a profundizar el problema en el que están no a resolverlo, a distanciarse más ¿Por qué? Porque vemos malentendidos, vemos conflictos, vemos fragmentación. Que responde a motivaciones muy difíciles de entender en términos colectivos, es muy difícil entender qué tienen que ver esos conflictos con el bienestar general, con las respuestas que la gente está esperando de la política y del Estado. Entonces daría la impresión de que la crisis se agudiza, se acelera, se profundiza, no se resuelve,

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

no se revierte”.

Las expresiones referidas fueron posteriormente replicadas en términos sustancialmente idénticos en un artículo de opinión al día siguiente en el diario La Nación.

Los defensores del querellado, doctores José María Figuerero y Santiago Fontán Balestra, solicitaron la desestimación de la querella por manifiesta inexistencia de delito (art. 180 CPPN). En este sentido, argumentaron que la acusación se basaba en hechos inexistentes y que Pagni nunca pronunció las frases atribuidas, como podía constatarse del propio material audiovisual citado por el querellante.

Además, señalaron que las expresiones a temas de interés público no pueden configurar calumnias ni injurias conforme a la legislación vigente (arts. 109 y 110 CP, reformados por ley 26.551) y que, en todo caso, se trataba de opiniones críticas amparadas por la libertad de prensa.

El juez de grado recordó que, tratándose de delitos de acción privada (arts. 109 y 110 del Código Penal), corresponde realizar un examen preliminar de admisibilidad y tipicidad, incluso antes de la audiencia de conciliación prevista en el art. 424 del CPPN. Este control, según expuso, evita la apertura de procesos cuando el hecho denunciado resulta manifiestamente atípico.

En lo medular, el magistrado señaló que, tras la reforma de la ley 26.551, los delitos de

calumnias e injurias excluyen de su ámbito las expresiones referidas a asuntos de interés público o aquellas que no sean asertivas. En el caso, indicó que las manifestaciones del periodista se inscribieron en un análisis político y social de interés general, lo que, a su criterio, impide considerarlas típicas.

Ese pronunciamiento fue apelado por la parte querellante.

En primer lugar, el recurrente alegó una violación al principio de legalidad, por cuanto, tratándose de delitos de acción privada (arts. 109 y 110 CP), el juez, según expuso, debió convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el art. 424 CPPN y no dar vista al Ministerio Público Fiscal conforme al art. 180. En este sentido, refirió que la resolución apelada implicó, en los hechos, el tratamiento anticipado de una excepción por falta de delito.

Por otra parte, cuestionó la aplicación al caso de la doctrina del fallo de la CIDH "*Kimel vs. Argentina*", al considerar que sus presupuestos diferían de la situación planteada en el presente caso. En esa línea, recordó que la CSJN ha establecido que no existe un derecho al insulto, y que la comparación con Adolf Hitler no era necesaria, pues el periodista pudo expresarse sin acudir a dicha analogía.

Sostuvo que no era cierto que la atipicidad de los hechos resultara indiscutible. En sustento de su afirmación, dijo que las expresiones

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

de Pagni habían generado críticas severas de instituciones y referentes de la comunidad judía.

Concluyó que las afirmaciones del querellado configuraban una vejación inadmisible en una sociedad democrática, que lo afectaba gravemente en su honor, con mayor intensidad dada su reconocida afinidad con el pueblo judío.

El tribunal *a quo* confirmó la desestimación de las actuaciones al destacar la exclusión de tipicidad prevista por la ley 26.551, que incorporó al art. 109 CP que "*en ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas*", y al art. 110 CP que "*tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público*".

En este escenario, el Tribunal sostuvo que las manifestaciones periodísticas cuestionadas se insertaban en un debate público sobre la fragmentación política y la crisis de representación democrática, lo cual las tornaba atípicas.

Por otro lado, el *a quo* remarcó que del análisis literal del editorial televisivo y de su reproducción escrita en el diario *La Nación* no se desprende que Carlos Pagni haya imputado al Presidente Milei la comisión de un delito concreto ni que lo haya equiparado, de manera deliberada, con Adolf Hitler.

El juez aclaró que no se le atribuyeron al

querellante conductas delictivas ni se lo relacionó con los crímenes atroces del nazismo. Lo que se cuestiona, explicó, es únicamente la forma en que Pagni planteó su análisis, lo cual -según indicó- no configura una conducta penalmente relevante.

La Cámara recordó que la libertad de expresión y de prensa se encuentra garantizada por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, así como por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). Citó doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconocen a este derecho como "*piedra angular del sistema democrático*".

En ese marco, indicó que cuando las expresiones se refieren a funcionarios públicos o a asuntos de interés público, el umbral de protección es particularmente alto.

En el caso, el magistrado entendió que el editorial de Pagni constituyó un juicio crítico de carácter político y social, emitido en un contexto de debate público y que, como tal, se encuentra amparado por la libertad de expresión y de prensa, aun cuando pueda haber resultado ofensivo o incómodo para el querellante.

Esa decisión es la que se encuentra a estudio de este Tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por Javier Milei, con el patrocinio letrado del doctor Francisco Oneto.

La admisibilidad formal de la impugnación deducida por la parte querellante fue resuelta, tal

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

como se reseñó al comienzo de este voto, al conceder la queja deducida ante instancia (Reg. 887/25.4, rta. el 25 de agosto de 2025).

En primer lugar, corresponde dar tratamiento a los agravios introducidos por el impugnante vinculados con el trámite impreso a las presentes actuaciones.

El recurrente sostuvo que, antes de analizar si la conducta atribuida al querellado era típica, el juez debió haber convocado a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 424 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, la querella señaló que la resolución recurrida se limitó a descartar la aplicación del criterio adoptado en el fallo "*Milei, Javier Gerardo s/ injurias. Querellante: Fontevecchia, Jorge Alberto*" (CFP 2368/2024/1/CA1). En ese precedente, la Cámara anuló el sobreseimiento de Javier Milei, dictado por el juez de primera instancia, porque este último resolvió la excepción de falta de acción por atipicidad sin convocar previamente a la audiencia de conciliación.

Por otra parte, afirmó que la decisión impugnada validó un trámite distinto al normativamente previsto para los delitos de acción privada, al darle intervención al representante del Ministerio Público Fiscal.

Ahora bien, en primer término, se advierte que en lo que respecta a la convocatoria de las partes a la audiencia de conciliación el juez de

grado refirió que "*si bien el art. 424 del CPPN establece que, presentada la querella, el tribunal debe convocar a las partes a una audiencia de conciliación, lo cierto es que tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen dicho que el órgano jurisdiccional puede decidir acerca de 3 cuestiones previas: si tiene o carece de competencia material y territorial; si el hecho encuadra o no en una descripción típica y si la querella es admisible*".

En esta inteligencia, con cita de fallos de esta Cámara Federal de Casación Penal el juez señaló que "*…si bien es cierto que en los supuestos de querellas promovidas por delitos de acción privada el Código Procesal Penal de la Nación, en el título II, capítulo III, sección segunda, no prevé expresamente la posibilidad para el juez de examinar los términos de la querella presentada en orden a los delitos de acción privada no lo es menos que, una interpretación sistemática del ordenamiento procesal permite afirmar que sería contrario a sus fines, admitir que pueda desarrollarse un proceso en el que la cuestión debatida se presente, como no prevista por el Código Penal. ad limine En estos casos se impone la necesidad de evitar el desgaste jurisdiccional que acarraría la tramitación de un juicio, cuya sentencia concluiría necesariamente con la atipicidad de la conducta atribuida al querellado (CNCP, Sala II, registro n° 7589.2, "Salinas, Jorge s/recurso de Casación")*".

Además, en la decisión del magistrado de grado se tuvo en cuenta que "*la reforma legislativa*

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

de la ley 26.551 al modificar la construcción del tipo penal, ha implicado no solo un cambio respecto del modo de evaluar la cuestión de fondo en estos casos -como ya desarrollaremos- sino también con relación a la oportunidad en la que correspondería hacerlo".

En este sentido recordó que, en la reforma introducida por ley 26.551 los delitos en cuestión excluyen del ámbito de prohibición a "*las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas*" y la jurisprudencia "*ha establecido dos puntos relevantes:* primero, *reconoció que existía un mayor margen para discutir la tipicidad o no del hecho en la iniciación misma del proceso; y segundo, que en ese contexto, basta para descartar el encuadre en los art. 109 o 110 del C.P., con comprobar que los calificativos reputados como lesivos del honor, guardaron relación con un asunto de interés de público (CCCFed. Sala I, in re "K., C. F. s/ desestimación" CFP 2534/23/1/CA1, Cn° 46.867; Reg. n° 51.757, rta. el 5/9/23…)*".

Sobre la cuestión, en el pronunciamiento recurrido surge que el juez, luego de reseñar los antecedentes del caso "*Milei, Javier Gerardo s/ injurias. Querellante: Fontevecchia, Jorge Alberto" (CFP 2368/2024/1/CA1)*" a efectos de descartar su aplicación al presente, destacó que en ese pronunciamiento concluyó que "*la decisión de sobreseimiento que había adoptado el juez de la 1ª instancia no había explicado suficientemente por qué*

los hechos concretos motivos de querella (…) eran manifiestamente atípicos en los términos de la norma y de esos estándares sobre 'asuntos de interés público' que debían ser aplicados. Y que por ese motivo, debía estarse a la regla general que establecía la ley: reservar la procedencia o no de planteos de falta de acción como el que había sido articulado, a momentos posteriores a la audiencia de conciliación".

Los argumentos brindados por las instancias previas no han sido suficientemente rebatidos por el recurrente.

Precisamente, tal como se reseñó, tanto en el pronunciamiento que desestimó las presentes actuaciones como en su confirmatoria, se explicó cuáles fueron las razones que sustentaron la decisión de no convocar a las partes a la audiencia de conciliación. En ese marco, el *a quo* también explicitó las razones por las que entendió que el presente caso no guardaba relación de sustancial analogía con lo resuelto por el *a quo* en el precedente "*Milei, Javier Gerardo s/ injurias. Querellante: Fontevecchia, Jorge Alberto" (CFP 2368/2024/1/CA1)*".

Ciertamente, la doctrina, en el mismo sentido que la jurisprudencia, ha señalado que "*Presentada la querella por delito de acción privada, el órgano jurisdiccional debe decidir acerca de tres cuestiones previas: si tiene o carece de competencia material y territorial, si el hecho puesto en su conocimiento puede o no encuadrar en*

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

alguna descripción típica, y si la querella es admisible…

La respuesta negativa a cualquiera de esas cuestiones hará que no corresponda convocar a audiencia de conciliación. En el primer caso, porque se impondrá la declaración de incompetencia; en el segundo, porque la atipicidad del hecho conducirá a la desestimación de la querella; en el último, porque deberá el juez declarar la inadmisibilidad.

La norma del art. 180 […], que regula de modo expreso lo atingente al instituto de la desestimación por inexistencia de delito en orden a la denuncia —o querella— por delito de acción pública, se ha considerado aplicable al caso de los de acción privada [CNCP, Sala III, LL, 2001-F-59, DJ, 2001-3-448, dado que al no tener estos juicios una etapa instructoria, se ha aceptado un control previo de lo que constituirá el objeto del ulterior proceso; CNCP, Sala IV, JPBA, 110-99-227; CNCP, Sala II, 6/5/05, causa «Salinas»; CCC, Sala VII, 21/5/08, causa 33.871, «Romero»; también, D'Albora, Código..., 1ª ed., p. 430). Igualmente lo será, si el juez advirtiere su incompetencia.

Así, se ha seguido una doctrina jurisprudencial casi uniforme relativa a la anterior legislación procesal [entre muchas, CCC,Sala VI, 15/12/18, causa 4272, «Torres, V.», porque 'la desestimación liminar no importa la desnaturalización de lo que aún no ha comenzado ni implica lesión a la garantía de la defensa en

juicio’” (Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T. 3, ed. Hammurabi, 5da. Edición actualizada y ampliada, Bs. As., 2013, p. 278/279).

En el caso, el magistrado examinó las particularidades del suceso denunciado y brindó las razones por las que concluyó que aquel se revelaba manifiestamente atípico —circunstancia frente a la cual, en esta oportunidad, se evaluarán los planteos realizados al respecto por la parte— y, en base a ese análisis, entendió que debían desestimarse las actuaciones sin la convocatoria de las partes a la audiencia de conciliación.

En lo que atañe a los agravios introducidos por el recurrente respecto de la intervención conferida al representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia anterior, corresponde puntualizar que el magistrado del *a quo* señaló que *“…en rigor de verdad, la fiscalía no emitió opinión alguna sobre los hechos, sino que se limitó a requerir cautela en su valoración, dada su índole, y a que se les otorgue el trámite de acción privada correspondiente”*.

“En cualquier caso, no sólo el Ministerio Público Fiscal es ajeno a un proceso de acción privada como este, sino que además la resolución apelada fue dictada y se sostiene -como vimos hasta aquí- en forma independiente al dictamen fiscal que se critica.

Por lo tanto, nada de lo actuado implicó

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

una irregularidad o vicio procesal que se proyecte negativamente sobre la resolución dictada por el juzgado, por lo que el agravio que invoca la querella resulta irrelevante".

Del análisis de las presentes actuaciones se observa que el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen expresó "*habiéndose conferido vista a este Ministerio Público Fiscal en los términos del Art. 180 del C.P.P.N, corresponde evaluar si los hechos denunciados configuran, prima facie, un delito de acción pública que habilite la intervención de este Ministerio Público Fiscal.*

En esta tarea, el Fiscal Federal concluyó que "*no se configura en el caso un delito de acción pública que justifique la intervención de este Ministerio Público Fiscal, por lo que se remiten las actuaciones al Sr. Juez a fin de que, en caso que lo estime pertinente, se imprima el trámite que corresponda conforme lo establecido por los artículos 71 y siguientes del Código Penal y los artículos 7, 415 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación*".

Además, como se señaló en la resolución impugnada, la decisión del juez de primera instancia fue dictada y fundamentada de forma independiente al dictamen fiscal. En efecto, el juez analizó las particularidades del caso denunciado y concluyó que el hecho resultaba manifiestamente atípico.

En ese contexto, no se advierte —ni el recurrente logra demostrar— que la intervención del

Ministerio Público Fiscal le haya ocasionado un perjuicio actual y concreto que sustente su planteo.

Sentado lo anterior, corresponde adentrarse en el examen de los planteos formulados en relación con la cuestión de fondo, vinculados a la tipicidad de la conducta denunciada. Ello impone abordar con detenimiento los argumentos expuestos por las partes -tanto en sus presentaciones recursivas como en la audiencia celebrada en esta instancia- a fin de verificar si los hechos atribuidos encuentran, o no, adecuación típica en los delitos previstos por los arts. 109 y 110 del Código Penal.

En las resoluciones por las que se dictó y confirmó el sobreseimiento de Carlos Pagni, se explicó que las manifestaciones que la parte querellante reputa delictivas a la luz de los tipos penales en juego, fueron formuladas por el nombrado en el marco de la emisión de un programa periodístico sobre temáticas de interés público (fenómenos políticos y económicos).

La Constitución Nacional, desde su sanción en 1853, estableció en su artículo 14 que todos los habitantes de la Nación gozan de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, y en su artículo 32 prohibió expresamente al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta.

La reforma constitucional de 1994 reforzó esta protección al otorgar jerarquía constitucional a los principales tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN), entre ellos

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13).

Ambos instrumentos consagran la libertad de expresión como derecho fundamental, con una doble dimensión: individual, en cuanto protege a toda persona frente a injerencias indebidas; y colectiva, en tanto garantiza a la sociedad el acceso a una información plural y a un debate público robusto (CIDH, opinión consultiva, OC-5/85, del 13-XI 1985; CNiv, Sala G, expte. 60791/2014, sent. Del 10-VIII-2020).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la libertad de expresión es una "piedra angular de la democracia" (CIDH, opinión consultiva, OC-5/85, del 13-XI 1985; CNiv, Sala G, expte. 60791/2014, sent. Del 10-VIII-2020), párr. 70.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que "*Con respecto a la libertad de expresión esta Corte ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que dicha libertad tiene en un régimen republicano. En este sentido ha dicho desde antiguo que '…entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal…" (Fallos: 248:291)*" (Fallos 331:530).

Bajo este marco, cualquier restricción a

la libertad de expresión debe ser excepcional, ulterior, fundada en ley y necesaria en una sociedad democrática, bajo los estándares de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad.

Entre los límites legítimos se encuentra la protección del honor y la reputación -invocados en el presente caso-, reconocidos también con jerarquía constitucional (art. 11 CADH; art. 12 DUDH).

La ponderación entre estos derechos -libertad de expresión y el honor- debe resolverse teniendo en cuenta que las expresiones referidas a asuntos de interés público, y en especial a la actuación de funcionarios públicos, gozan de una protección reforzada y solo son susceptibles de responsabilidad si exceden el ámbito del discurso crítico para convertirse en insultos degradantes o imputaciones falsas de delitos concretos.

En efecto, la sanción de la ley 26.551 —dictada tras la condena del Estado argentino en el caso *Kimel vs. Argentina*- plasmó este estándar al excluir expresamente del ámbito de los delitos de calumnias e injurias a las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas (arts. 109 y 110 CP).

En aquel precedente, la CIDH, sostuvo que "*…en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus*

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza […] El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población… (Considerandos 86, 87 y 88 de la sentencia "Kimel c/Argentina", resuelta el 2 de mayo de 2008).

En este sentido, la CSJN ha expresado que *"…ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, este Tribunal sostiene que esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionario públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca*

resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materia de interés público como garantía esencial del sistema republicano” (causa CIV 5016/2016/CS1 “Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc.”, resuelta el 28 de junio de 2022).

El querellante expresó, en lo medular, que las manifestaciones en cuestión lo compararon con Adolf Hitler, configurando delitos contra el honor. En este sentido, adujo que la decisión recurrida omitió tratar el agravio vinculado con el uso de términos innecesariamente insultantes.

También recordó que la jurisprudencia de la CSJN establece que el derecho a la crítica no ampara expresiones estricta e indudablemente injuriantes que carezcan de relación con las ideas u opiniones expuestas.

Examinadas las manifestaciones atribuidas al periodista querellado, se observa que aquellas se trataron de expresiones vertidas en el marco de un programa televisivo de análisis político, en las que se aludió a fenómenos históricos y contemporáneos de crisis de representación, fragmentación partidaria y estrategias de comunicación basadas en la confrontación.

El objeto del discurso periodístico analizado en el caso se insertó en cuestiones de trascendencia social, vinculadas con el funcionamiento de las instituciones republicanas, el rol de la dirigencia política y el estilo de comunicación de los gobernantes, entre otras. Las

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

expresiones tuvieron lugar en un análisis general de algunos aspectos del contexto político global -entre las que se incluyó a nuestro país y a sus dirigentes-.

En este sentido, las manifestaciones del querellado se inscribieron en el ámbito de los asuntos de interés público, en los términos contemplados por la normativa vigente (cfr., en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto, en causas CCC 13458/2021/TO1/1/CFC1, "Ocaña, María Graciela s/ recurso de casación", Reg. 1332/22, rta. el 28/09/22, Sala III CFCP; CFP 3044/2016/1/CFC1, "MARTINO, Gabriel Diego s/ recurso de casación", Reg. 223/18, rta. el 26/03/2018, Sala IV CFCP; y FMP 12012845/1999/4/RH2, "Omoldi, Carlos Ángel s/ recurso de casación", Reg. 20/17, rta. el 9/02/2017; Sala II CFCP).

Sumado a ello, en el presente caso, la condición de funcionario público del querellante refuerza la conclusión alcanzada. Tal como ha sido referenciado en el presente voto, la jurisprudencia ha coincidido en que quienes ejercen la máxima magistratura deben soportar un umbral más alto de crítica, justamente porque el debate democrático exige un control más intenso sobre quienes ocupan cargos de poder.

Por tanto, aun cuando las expresiones vertidas resultaron ofensivas no solo para el querellante sino que también generaron críticas severas de instituciones y referentes de la

comunidad judía ello no basta para configurar los delitos que se le atribuyen.

Por ello, sin perjuicio de que el exceso retórico que acude a comparaciones con la llegada de Hitler al poder merece un expreso rechazo en tanto se erige contrario al respeto por la dignidad humana y a la memoria colectiva que la Constitución y los tratados internacionales imponen preservar, de todo lo expuesto se sigue que las expresiones objeto de reproche no se encuentran comprendidas en los tipos penales previstos por los arts. 109 y 110 CP (texto ley 26.551). Ello, pues, como se sostuvo, constituyen opiniones y valoraciones críticas vinculadas con cuestiones de interés público, amparadas por la libertad de expresión.

Cabe añadir que la resolución recurrida por medio de la cual el colegiado anterior confirmó el fallo del juez federal de primera instancia ha satisfecho la "doble conformidad judicial" o "doble conforme" por lo que tampoco se vislumbra una violación a la garantía prevista por el artículo 8 ap. 2) h) de la C.A.D.H. (cfr. C.S.J.N. Fallo 344:3872 "Diez, Horacio Pedro y otro").

En definitiva, considero que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones realizadas por los colegas que me

Fecha de firma: 03/10/2025
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado

#40399043#474677484#20251003130217943

anteceden en el Acuerdo, pues las cuestiones medulares para la correcta resolución del caso han sido cabalmente abordadas en sus votos, a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, habré de remarcar que, de acuerdo con el art. 110 del Código Penal, no configuran el delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

A tal respecto, estimo pertinente traer a cuenta lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Castells v. España, sentencia del 23/4/1992, oportunidad en que dicho órgano jurisdiccional consignó que: "*…no hay que olvidar la función eminente de la prensa en un Estado de Derecho. Si bien no debe franquear determinados límites fijados, especialmente, con vistas a la defensa del orden y de la protección de la reputación ajena, le incumbe en cambio comunicar informaciones e ideas sobre las cuestiones políticas, así como sobre los demás temas de interés general [véase, mutatis mutandis, la sentencia Sunday Times contra el Reino Unido, de 26 de abril de 1979, Serie A, núm. 30, pág. 40, § 65, y la sentencia Observer y Guardian precitada, Serie A, núm. 216, pág. 30, § 59, b)].*

La libertad de prensa proporciona a los ciudadanos uno de los mejores medios de conocer y juzgar las ideas y actitudes de sus dirigentes. Otorga en particular a los hombres políticos la

ocasión de reflejar y comentar las preocupaciones de la opinión pública. Permite a toda persona participar en el libre juego del debate político, que resulta esencial en la noción de sociedad democrática…" (párr. 43).

Desde tal perspectiva, en la medida en que el periodista Carlos Pagni expresó sus propias ideas refiriéndose a aspectos que deben ser concebidos como pertenecientes a la vida política y al interés general de la población, y sin que se adviertan expresiones que puedan considerarse epítetos denigrantes, insultos o locuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso (cfr. Fallos: 332:2559, voto del juez Maqueda, cons. 16), su conducta resulta penalmente atípica y amparada por la libertad de expresión.

Por tales motivos, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de casación interpuesto por la parte querellante, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal.

Por ello, en orden al Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el querellante Javier Milei, sin costas en la instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FIRMADO: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos.

ANTE MÍ: Mariano González. Prosecretario de Cámara.